



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2016 Y ACUMULADOS

ACTOR: ARIADNA JUÁREZ FLORES, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-146/2016** y sus **ACUMULADOS TET-JE-147/2016, TET-JDC-149/2016, Y TET-JE-155/2016**, así como el diverso expediente **TET-JE-161/2016**, promovidos por Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Acumanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones y Demetrio Luna Águila por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de la Comunidad de Olectla de Juárez, del citado Municipio, postulado por el mismo Partido Político, por las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos escritos impugnatorios.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, la de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

III. Acuerdo del Instituto local. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 122/2016**, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de Presidentes de Comunidad en Tlaxcala presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió a dicho instituto político para que realizara la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

IV. Cumplimiento al requerimiento del Instituto local. En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el dos de mayo siguiente, el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, determinó **la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

entre ellas, la de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.

VI. Acuerdo. El tres de mayo último, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **ITE-CG 143/2016**, mediante el cual aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, presentados por Movimiento Ciudadano, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior se promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, “*per saltum*”, el acuerdo en mención, misma que fue radicada bajo el expediente **SDF-JDC-149/2016**.

VII. Resolución. Previa secuela procesal, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

IX. Recursos de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada, se promovieron escritos de reconsideración, al cual recayó el número de expediente **SUP-REC-70/2016** y acumulados.

X. Resolución. Previa secuela procesal, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dictó sentencia, cuyo contenido en lo que interesa, establece:

1. **Revocar las sentencias impugnadas**, así como los **acuerdos primigeniamente** impugnados.
2. **Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano...** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas, sustituya las**

candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben **llevar a cabo los ajustes necesarios** a fin de cumplir el principio de paridad de género, **en términos del primer requerimiento formulado** por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

3. Ordenar al **Consejo General** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, **registre a los candidatos postulados** por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

XI. Cumplimiento. En razón de lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG-219/2016**.

XII. Incidente de ejecución de sentencia. El cuatro de junio del año en curso, se emitió la Sala Superior emitió resolución dentro del incidente relativo al cumplimiento de sentencia del expediente **SUP-REC-70/2016** y acumulados, en la que se resolvió entre otras cosas **1) declarar incumplida la sentencia; 2) revocar** el acuerdo ITE-CG-219/2016; **3) dejar subsistente la cancelación del registro de las diecinueve candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano; 4) dejar subsistente el registro de los ciento veinticinco candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala**, según la lista existente hasta antes de la insaculación, realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, postulados en la relación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

XI. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. Con fecha once de junio del año en curso, Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del cómputo y determinación de validez de la elección de Presidente Auxiliar de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal, por la inválida jornada electoral realizada en la casilla 312 básica, así como el escrutinio y cómputo, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha quince de junio último, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó las demandas ciudadanas bajo los números **TET-JE-146/2016, TET-JE-147/2016, TET-JDC-149/2016, y TET-JDC-155/2016.**

d) Acumulación. Atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados que así lo requiere, con fecha quince de junio del mismo año, este Tribunal en Pleno, decretó de oficio la acumulación de las demandas registradas con los números **TET-JE-147/2016, TET-JDC-149/2016, TET-JE-155/2016,** a la diversa **TET-JE-146/2016,** por ser la primera en su recepción.

e) Sin remitir a la responsable. Atendiendo a que los actores presentaron sus demandas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a su vez ante este Órgano jurisdiccional, no se remitieron las presentadas ante este

Tribunal a la responsable, toda vez que resultaría innecesario.

f) Demanda con posterioridad a la acumulación. El quince de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral una diversa demanda, promovida por la aquí actora y contra los mismos actos, reclamados en el juicio en que se actúa, la cual se radicó el dieciséis del citado mes y año, con la clave **TET-JE-161/2016**; y del cual en la presente resolución de proveerá lo respectivo a la acumulación procedente al juicio en que se actúa; asimismo, en dicho expediente se solicitó diversas documentales a la autoridad responsable.

g) Expediente completo. El quince de julio último, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 80 y 81, del ordenamiento legal primeramente citado.

¹ **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia:

1.- El ilegal cómputo y determinación de validez de la elección de Presidente Auxiliar de Olectla de Juárez, por la inválida jornada electoral realizada en la casilla 312 básica para la Presidencia de Auxiliar de Olectla de Juárez, así como su inválido escrutinio y cómputo.

2.- La negativa a reconocer el carácter de candidato a Presidente de la Comunidad antes mencionada, a Demetrio Luna Águila, en sesión de cómputo y determinación de validez realizada el ocho de junio del año en curso, cuando dicho candidato estaba registrado, tal como se advierte del acuerdo ITE-CG-219/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Acumanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.³

TERCERO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-161/2016**, promovido por **Ariadna Juárez Flores**, en

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

³ Para este Tribunal resulta un **hecho notorio**, que a la fecha han dejado de funcionar los Consejos Distritales y Municipales, razón por la cual en lo subsecuente, se tendrá como autoridad responsable al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales correspondientes.**

su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, toda vez que, de la lectura de dicha demanda, se desprende la existencia de identidad en cuanto a los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio con la clave **TET-JE-161/2016**, al diverso **TET-JC-146/2016**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano. A juicio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, los juicios electorales, hechos valer por **Demetrio Luna Águila por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de la Comunidad de Olectla de Juárez, del Municipio de Acuamanala, Tlaxcala**, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, **resultan improcedentes**, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación.

Del análisis de las propias demandas, se advierte que las **pretensiones** del recurrente consisten en que se revoquen los actos que impugna, y su **causa de pedir la sustentan** según su dicho, **1)** se violan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano lo postuló como candidato para la Presidencia Auxiliar y **2)** nunca les fue dado a conocer la cancelación de registro a la candidatura a Presidente Auxiliar de la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

En el caso, cabe destacar los siguientes antecedentes:



1. Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del periodo del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, el de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

2. Requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 122/2016**, en el que consideró que, el Partido Movimiento Ciudadano, no cumplía el principio de paridad de género, razón por la cual le requirió a ese instituto político para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

3. Cumplimiento del requerimiento. El dos de mayo último, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador Estatal en Tlaxcala, **determinó cancelar la postulación de diversas fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellas, la de la Comunidad de Olextla de Juárez, Municipio de Acuamanla de Miguel Hidalgo, Tlaxcala,** y determinó que serían sesenta y tres (63) hombres y sesenta y dos (62) mujeres, a fin de cumplir el principio de paridad en sus candidaturas.

4. Primer acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El tres de mayo del citado año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 143/2016**, por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, precisando en el mismo en lo que interesa, lo siguiente:

“...Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que se procedió al estudio minucioso de verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, del cual se advirtió que las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad se encuentran conformadas por personas del mismo género, **pero al observar la paridad en cuanto hace a su dimensión horizontal, se observó que en la totalidad de fórmulas de candidatos postulados para contender en la elección de Presidentes de Comunidad, no cumplía con el precepto estipulado** en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: “Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género”; en consecuencia, al Partido Político Movimiento Ciudadano le fue notificado el Acuerdo ITE-CG 122-2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que en su punto de Acuerdo PRIMERO señala:

PRIMERO. Se requiere al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

(...)

Derivado de lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio de fecha dos de mayo del año en curso, realizó la modificación de las fórmulas candidaturas para la elección de Presidentes de Comunidad, **cancelando la postulación de 19 fórmulas de candidatos del género masculino al cargo de Presidentes de Comunidad**, teniendo como resultado final la cantidad de 63 fórmulas de candidatos del género masculino y 62 fórmulas de candidatas del género femenino, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo que se desprende lo siguiente:

“A) LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE SE CANCELA SU POSTULACIÓN.



Nº	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
1	ACUAMANAL A DE MIGUEL HIDALGO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	DEMETRIO	LUNA	ÁGUILA	HOMBRE	SECCIÓN 4 OLEXTLA DE JUÁREZ
2	ACUAMANAL A DE MIGUEL HIDALGO	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSUE	MELENDEZ	DE ROSA LA	HOMBRE	SECCIÓN 4 OLEXTLA DE JUÁREZ
3	(...)							

Y el sentido de dicho acuerdo fue:

“...V. Sentido del Acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, llega a la conclusión de que el Partido Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y las fórmulas de candidatos postulados se encuentran debidamente integradas con personas del mismo género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.”

5. Segundo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local. El veintiocho de mayo del citado año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 219/2016**, con el que refirió dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-70/2016** y acumulados, haciendo una insaculación de los candidatos para cumplir con la paridad de género, quedando aprobado el registro de fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contendrían en el proceso electoral ordinario 2015-2016. Acuerdo en el que aparece el candidato del Partido Movimiento Ciudadano Demetrio Luna Águila.

6.- Resolución emitida dentro del incidente relativo al cumplimiento de sentencia del expediente SUP-REC-70/2016 y acumulados. Posteriormente, a juicio de la Sala Superior, la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue indebida, al implementar un procedimiento de insaculación que afectó a las ochenta y dos fórmulas de candidaturas del género masculino,

postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, pues dicho partido político tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir con el principio de paridad de género, únicamente respecto de las diecinueve candidaturas, de las cuales desistió el propio partido.

Por lo que resolvió:

- *Declarar incumplida la sentencia de mérito, en lo que fue materia de impugnación.*
- **Revocar** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI”, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.
- **Dejar subsistente la cancelación del registro de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano.**
- *Dejar subsistente el registro de los ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.*

Ahora bien, debe decirse que no les asiste la razón, toda vez de que conforme a los acuerdos precisados con antelación, pues si bien su candidatura fue registrada en la emisión del acuerdo **ITE-CG-219/2016**, lo cierto es que ese acuerdo fue revocado en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente relativo al cumplimiento de sentencia del expediente **SUP-REC-70/2016** y acumulados, para quedar subsistente el acuerdo **ITE-CG-143/2016**, en el que su candidatura fue cancelada entre otras, por el propio Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por el Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Elecciones, a efecto de que realizara la sustitución de candidaturas del género que excedía en paridad y quedaron subsistentes los registros de ciento veinticinco candidatos a Presidentes de Comunidad, según la lista existente hasta antes de la insaculación realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que dio origen al acuerdo ITE-CG-219/2016.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Ahora bien, el actor Demetrio Luna Águila no cuenta con legitimación para impugnar los actos reclamados, toda vez que no tiene el carácter de candidato, pues se ha precisado en párrafos que anteceden, el acuerdo ITE-CG-2019/2016, donde aparecía como candidato registrado, fue revocado por mandato judicial, quedando subsistente la cancelación de su candidatura propuesta por el propio partido político que lo había postulado.

Y si bien es cierto que el juicio ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación sólo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, asimismo, esta interpretación permite sostener que **solo los que tengan el carácter de candidatos** por estar legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte derechos en relación en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2014, cuyo rubro y texto se lee:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

De tal forma, que el juicio ciudadano de manera general, no es procedentes cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso selectivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.



En este contexto, se advierte que el juicio ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como ad procesum, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer los derechos que se cuestionan. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados son improcedentes.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en una beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Así, toda vez que el actor no obtuvo al final el carácter de candidato, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección.

En consecuencia, este Tribunal concluye que como se explico el actor al no ser susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político-electorales con los actos impugnados, es

claro que carece de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia, se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 24, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que se **desecha de plano** la demanda por lo que hace al actor Demetrio Luna Águila.

II. Por otra parte, respecto a los actos reclamados por Ariadna Juárez Flores, **Representante del Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, es preciso destacar que la promovente tiene un interés consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa de su representado cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral, viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral federal y local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.**

Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la tramitación del diverso juicio electoral **TET-JE-144/2016 y acumulados**, mismo que fue resuelto el dos de julio del año en curso y que de esa resolución en lo que aquí interesa se advierte lo siguiente:

“A continuación se estudiarán los diversos supuestos de irregularidades hechos valer por los actores de los juicios acumulados, para poder determinar si la causal invocada se acredita en el presente juicio.

2.1 Nulidad de votación recibida en la casilla 312 Básica.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el representante del PRI invoca la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios, respecto de la casilla 312 Básica, al igual que el partido MORENA, pues hacen valer en esencia los agravios siguientes.

Partido político MORENA.



- *Nulidad de la votación recibida en la Casilla 312 Básica, ubicada en la comunidad de Olectla de Juárez, del Municipio de Acuamanala.*

De la lectura de la demanda se observa que hace valer dicha pretensión, en alusión a los siguientes hechos:

“2.- Así las cosas, el día cinco de junio del año dos mil dieciséis, al cerrar la casilla 312 básica, los representantes de casilla junto con los representantes de los partidos políticos ingresaron al interior de la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para proceder al escrutinio y cómputo correspondiente, y en ese momento se empezaron a reunir diversas personas en la parte exterior del inmueble, a efecto de esperar que concluyeran con el escrutinio y cómputo y saliera alguno de los representantes de la mesa directiva de casilla, a dar a conocer los resultados de la elección, por lo que siendo aproximadamente las veinte horas al ser notificado vía telefónica el señor Demetrio Luna Águila, por su representante de partido quien se encontraba en el interior del inmueble, presenciando el escrutinio y cómputo de la elección y quien informara en ese momento al señor Demetrio Luna Águila quien es candidato a la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y quien se encontraba en exterior del inmueble, que no le habían favorecido los resultados, fue entonces cuando este junto con sus simpatizantes sacó un arma de fuego, que portaba forzando con violencia la puerta de la presidencia de comunidad, antes mencionada, detonando el arma de fueron en repetidas ocasiones, e ingresando al interior de la presidencia de comunidad y amagando con violencia a los representantes de la mesa directiva de casilla 312 básica, así como a algunos representantes de partido atentando contra su integridad y su vida, manifestando junto con sus acompañantes, que todo era un fraude y que se llevaría las urnas donde se encontraban las boletas electorales para presidente de comunidad y ayuntamiento, por lo que en ese momento tomo la urna correspondiente a presidentes de comunidad y sus simpatizantes tomaron la urna correspondiente al ayuntamiento, así como las boletas correspondientes a las mismas procediendo a romper algunas boletas electorales así como a tirarlas en el piso de adentro hacia a fuera del lugar, trayendo como consecuencia que no se concluyera el escrutinio y cómputo correspondiente y por ende no se llenaran las actas en las cuales seria asentado el resultado del escrutinio y cómputo, de la elección por lo que de inmediato los integrantes de las mesas

directivas reportaron los hechos ocurridos al consejo municipal” (sic).

Partido Revolucionario Institucional

- Solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acuamanala, señalando la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI; de la Ley de Medios, debido a que se violentaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Refiere el accionante que:

“Aproximadamente a las 00:10 horas del seis de junio del dos mil dieciséis, en la casilla 312 Básica ubicada en la Presidencia de Comunidad de la Sección Cuarta en el barrio de Olectla, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, justo en el momento en que se estaba llevando el cómputo y escrutinio de dicha sección una persona del sexo masculino irrumpió de manera violenta a dicho local para sustraer los votos que en ese momento se encontraban en la mesa de trabajo para su cómputo, dándose a la fuga al exterior de la calle, lo cual ocasionó que un grupo de vecinos intentara arrebatarle dichos documentos electorales a la fuerza y en ese momento se escucharon detonaciones de arma de fuego, situación que aprovechó esta persona para destruir parte de los votos y el resto llevárselos con dirección desconocida.”

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de dichos agravios, de manera conjunta, por la relación de sus agravios, sin que ello pueda implicarles algún perjuicio, atento a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴

Valoración probatoria

En el caso, los actores refieren que en la casilla 312 básica, ocurrieron diversos hechos que deben considerarse como irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral.

El planteamiento es **fundado** al colmarse todos los extremos para actualizar la causal de nulidad invocada.

Al respecto los hechos que se pretenden probar son los siguientes:

- El cinco de junio del año dos mil dieciséis, al cerrar la casilla 312 básica, los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos ingresaron al interior de la presidencia de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, para proceder al escrutinio y cómputo correspondiente.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



- Se interrumpió de forma violenta el escrutinio y cómputo, de la casilla 312 básica.
- La sustracción de documentación electoral correspondiente a la casilla 312 básica, de la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Al respecto debe señalarse que dichos hechos no fueron controvertidos por la autoridad responsable, ni por el tercero interesado, pues en su respectivo escrito el representante del PRD, al referirse a lo expresado por el actor, en particular a la manifestación de que se interrumpió de forma violenta el escrutinio y cómputo en la casilla 312 Básica, el tercero interesado solo refiere que existe imprecisión en las manifestaciones del actor, sin controvertir los hechos acaecidos en la citada casilla.

Por tanto, si no fueron controvertidos, con fundamento en el artículo 28, de la Ley de Medios, deben presumirse ciertos sin necesidad de prueba.

Presunción que se ve corroborada con diferentes indicios, tal y como se demuestra a continuación:

En actuaciones, obra agregada copia certificada del Acta Circunstanciada con número de Folio 007/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, levantada por los funcionarios del Consejo Municipal, y signada por los respectivos representantes del PRD, MORENA y Partido Alianza Ciudadana, ante dicho Consejo, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentran objetada en cuanto a su autenticidad. Esto, acorde a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del acta referida, se desprende que los funcionarios de casilla asentaron que:

“... se levanta Acta circunstanciada de los hechos que ocurrieron en la Comunidad de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en la casilla 312 Básica, en donde personas no autorizadas sustrajeron Diversas Actas por lo que tuve (sic) que tener participación la Policía Estatal.

Por lo que siendo las doce horas con quince minutos, del día en que se actúa, se levanta la presente Acta Circunstanciada para Constancia, firmando al margen y al calce lo (sic) que en ella intervinieron. Para los efectos legales correspondientes. Doy Fe.”

Asimismo, de autos se advierte que corren agregadas en **actuaciones copias certificadas de dos oficios sin número⁵, signados respectivamente; por Filiberto Ramírez Meléndez, Representante de Casilla del PRI, y por Gregorio Luna Águila, Representante de Casilla del Partido MC, dirigidos al Consejo General del ITE, para**

⁵ Misma que obran en actuaciones del Expedientes TET-JE-197/2016, y en copia simple en los Expedientes TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016.

hacer de su conocimiento que el día cinco de junio de dos mil dieciséis alrededor de las 23:30 horas ocurrió un conflicto entre los ciudadanos que se encontraban alrededor de la casilla electoral correspondiente a la sección 312 de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, y que por lo tanto, no se pudo realizar el escrutinio y cómputo de las Elecciones Ordinarias realizadas en la casilla básica de la sección 312 relativa a la Elección de Ayuntamiento y Presidente Auxiliar (sic).

Documental a la que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

También obra en actuaciones, escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis,⁶ presentado por el representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal, mediante el que manifiesta su inconformidad ante el cómputo y recuento de boletas de la casilla 312 Básica de la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, ya que la jornada electoral realizada el cinco de junio de dos mil dieciséis en la comunidad referida, impide tener certeza en la elección, ya que los incidentes registrados en la jornada electoral no dan garantía a los principios rectores de la función electoral. Documental a la que le otorga valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

De dichas constancias se advierte que efectivamente, en la casilla 312 básica, se presentaron irregularidades en la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral, situación que incluso es reconocida por el Consejo Municipal al dejar asentado en el Acta circunstanciada con Folio 008/2016, relativa al recuento y cotejo, lo siguiente:

*“Representante del PRD hace mención a la presidenta que de lectura, a un ahoja de incidentes Sección 312 Municipal De Acuamanala de miguel hidalgo Comunidad Olectla Tipo de casilla básica, momento del incidente escrutinio y cómputo 12:10 am **El representante del partido Movimiento Ciudadano** no respeto los acuerdos hechos, salió con sus boletas abriendo la puerta provocando un encuentro poco agradable teniendo disparos, golpes, pedradas, hebillasos, su desacuerdo fue quedar debajo de las votaciones para ganar en dicho problema participio el ciudadano HUGO SANCHEZ LUINA el ciudadano y representante de movimiento ciudadano LUNA AGUILA GREGORIO actor intelectual del artecado (sic)”.*⁷

Documento que tiene pleno valor probatorio para acreditar dicha circunstancia, en tanto que se trata de un

⁶ Obra en actuaciones del expediente TET-JE-157/2016.

⁷ Acta circunstanciada que obra en copia certificada en actuaciones del Expediente TET-JE-197/2016, y en copia simple en actuaciones del Expediente TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016,



documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; y en el que el mismo representante del partido ganador ante el Consejo Municipal, reconoce los disturbios.

De la adminiculación conjunta entre los oficios anteriormente aludidos, y las referidas actas circunstanciadas, puede advertirse la existencia de irregularidades que ocurrieron durante el escrutinio y cómputo de la Casilla 312 Básica, que impidieron que se cumpliera con una de las etapas más importantes en la labor de los funcionarios de casilla, que es la de realizar precisamente el escrutinio y cómputo, para dotar de certeza a la votación, conocer los resultados y en consecuencia al ganador de la elección.

Robustece lo anterior, lo asentado en el Acta Circunstanciada con folio 005/2016, por la que se describe la hora de llegada de las casillas correspondientes, y mediante la cual se advierte que a las 2:15 am del seis de junio de dos mil dieciséis, llegó al Consejo Municipal el paquete electoral correspondiente a la casilla 312 Básica, ubicada en la Presidencia de comunidad de Olextla de Juárez, la cual **no cuenta con Acta de Escrutinio y Cómputo.**

Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, **debe precisarse que si bien el paquete electoral correspondiente a la Casilla 312 básica, llegó sin acta de escrutinio y cómputo al Consejo Municipal, esta circunstancia dio lugar a que los integrantes de dicho Consejo, durante la sesión de ocho de junio, realizarán el escrutinio y cómputo correspondiente, y no así el recuento, situación que se acredita con la atinente copia certificada,** misma que corre agregada en actuaciones y de la que se desprende lo siguiente:

- El llenado es con prueba física que se encontró en el paquete electoral realizando el cotejo con cuadernillo de operaciones utilizado por integrantes de mesa directiva de casilla.
- Los funcionarios del Consejo municipal son quienes signan la referida acta de escrutinio y cómputo.
- Los representantes de los partidos políticos PRI, MC, y MORENA, firmaron bajo protesta.

Circunstancias que constituyen indicios de que en efecto, en la Casilla 312 Básica, no se realizó el cómputo correspondiente por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior, además se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada relativa al recuento y cotejo, identificada con el folio 008/2016, de donde se advierte que al no existir acta de escrutinio y cómputo en la casilla 312 Básica, se realizó el cómputo de la misma durante la sesión del Consejo

Municipal del ocho de junio de dos mil dieciséis, por los integrantes de dicho Consejo.

Por tanto, el hecho de que no existir acta de escrutinio y cómputo de la casilla 312 Básica, y de que en la misma, hayan ocurrido los hechos referidos, sí representa una irregularidad grave, por violentar la certeza de la votación recibida en casilla.

Aunado a que de actuaciones se puede advertir que a la llegada del paquete electoral de la casilla 312 Básica, se refirió que no tenía acta de escrutinio y cómputo, y que durante la sesión de cómputo municipal, se realizó la precisión de que efectivamente no existía acta de escrutinio y cómputo, y que además dicho paquete se encontraba sin sellos de seguridad.

Es por ello, que examinados en conjunto los indicios referidos, se produce certeza sobre las irregularidades graves referidas, por concurrir armónicamente e indicar el mismo hecho y suministrar presunciones que convergen en formar el convencimiento en el mismo sentido.

En consecuencia se acreditan las irregularidades graves planteadas por los actores, por tanto, los actos ocurridos en la referida casilla electoral no se pueden presumir válidos.

Asimismo, dicha irregularidad no pudo ser subsanada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues se remitió el paquete electoral al Consejo Municipal, sin la realización del cómputo correspondiente y sin la documentación completa, pues dichas irregularidades fueron irreparables durante la jornada electoral.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente caso existe violación al principio de certeza, ya que no se desarrolló el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, previsto por la Ley Electoral, en los términos siguientes:

(...)

Luego entonces, se actualiza una irregularidad grave, porque no es posible conocer con certeza qué partido político obtuvo el triunfo en la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Acuamanala, pues dichas irregularidades generan duda sobre la certeza de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Al respecto, también es preciso señalar que si bien es cierto, el Consejo Municipal realizó el escrutinio y cómputo, también lo es, que tal actuación no purgó o superó las irregularidades acaecidas en casilla, pues como quedó acreditado el paquete electoral de la casilla 312 Básica, se encontraba sin sellos, generando incertidumbre sobre la integridad de su contenido, de ahí que no se pueda tener como válidos los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo, levantada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en la sesión de cómputo del Consejo Municipal, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

En el mismo sentido, tampoco es posible actualizar lo previsto en el artículo 35, de la Ley de Medios, es decir, que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos, pues no se ejecutó el respectivo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, el Consejo Municipal no ponderó que llevar a cabo, el escrutinio y cómputo de la Casilla 312 básica, carecía de certeza, pues no existía seguridad de que los votos contenidos en los paquetes electorales estuvieran intactos, toda vez que, como se refiere del contenido del Acta Circunstanciada de recuento y cotejo, identificada con el número de folio 008/2016, el paquete electoral de la casilla 312 básica, no tenía los sellos de seguridad, ni acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, las irregularidades mencionadas, son determinantes para el resultado de la votación, pues para que se actualice este supuesto, puede acudirse a la afirmación de que se ha conculcado el principio constitucional de certeza, como ocurre en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 39/2002, de rubro texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”⁸

En virtud de lo anterior, y ante lo esencialmente fundado de los agravios se anula la votación recibida en la casilla 312 Básica de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala, al actualizarse la causal de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios.

Por otro lado, es necesario precisar que el Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido MC, así como, el mismo Partido a través de su representante ante el Consejo Municipal,⁹ también señalaron como pretensión la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala, por violentarse los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Manifestando como agravios que el paquete electoral de la Casilla 312 Básica, de la elección de Ayuntamiento, no contenía acta de escrutinio y cómputo, tampoco tenía sellos y existía un faltante de doce boletas.

Sin embargo, al advertirse de actuaciones que los disturbios acaecidos en la casilla 312 Básica, se provocaron por simpatizantes del partido MC, hace que en el caso particular, no se hayan considerado sus agravios relacionados con el caso concreto, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Medios, pues dispone que ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

Situación que en el caso en estudio, no es óbice para declarar la nulidad de la elección en la citada casilla 312 básica, pues dicha nulidad fue solicitada por los partidos políticos MORENA y PRI.

De lo anterior, se advierte que si bien al partido político por conducto de su representante pretende reclamar el cómputo y determinación de validez de la elección de Presidente Auxiliar de Olectla de Juárez del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, realizado por el Consejo Municipal, al encontrarse viciada de origen por la inválida jornada electoral realizada en la casilla 312 básica para Presidencia Auxiliar de Olectla de Juárez, así como su inválido escrutinio y cómputo, también lo es que como se asentó en la resolución recaída en el expediente **TET-JE-144/2016 y acumulados**, los disturbios acaecidos en la casilla 312 básica, fueron atribuidos a simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, lo que generó que no se tuviera la certeza en la elección, ya que los referidos incidentes en la jornada electoral no dieron garantía a los principios rectores de la función electoral, esto es, que no se concluyó con el escrutinio y cómputo

⁹ Actores en los Expedientes TET-JE-144/2016 y TET-JE-145/2016, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

correspondientes y como consecuencia de ello, no se llenaran las actas en las cuales sería asentado dicho resultado, y así dotar de certeza la votación.

Así, de acuerdo con las manifestaciones hechas por los partidos políticos mencionados, se presume que quienes fueron los responsables de los disturbios ocasionados el cinco de junio del año en curso, en la Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala, Tlaxcala, en la casilla 312 básica, al final de la jornada electoral, fueron simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano; de ahí, que no le asiste algún derecho al partido actor, a reclamar los actos que aquí impugna, pues se insiste, se presume que fueron integrantes y simpatizantes del propio partido quienes realizaron los disturbios en la casilla en comento; por tanto, no es dable que el propio actor invoque la nulidad de la casilla 312 básica para Presidencia Auxiliar de Olectla de Juárez.

En ese contexto, nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia conducta contraria a derecho, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar a su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Lo anterior es así, si se considera que el artículo invocado, recoge, en esencia, la teoría del acto propio que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

Así las cosas, es inconcuso que, en el caso, se actualiza en contra del partido actor la imposibilidad de impugnar los actos reclamados, por cuanto a que resulta aplicable, en su contra, la regla de derecho de que "nadie puede ir lícitamente contra los

propios actos", que recoge el citado artículo 74, al establecer que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, aplicada en términos de los dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3, 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo, bien o mal, acceda a la petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar mediante recurso jurisdiccional alguno, los actos reclamados.

No es obstáculo a lo anterior, el contenido del criterio jurisprudencial de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Ciertamente, aun cuando dicho criterio establece que los partidos políticos cuentan, en principio, con legitimación para impugnar las resoluciones electorales en defensa del interés difuso de la sociedad, ello, en el caso, no favorece al partido actor, porque la imposibilidad de impugnar, no estriba en su legitimación original, la cual no se discute, sino en el hecho de que la conducta que el partido observó, y, por ende, debe prevalecer el impedimento previsto por el artículo 74 aludido, que tajantemente establece que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causas de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado; lo cual se justifica plenamente, en la medida de que, se repite, dicho recurrente se presume que fue a través de sus simpatizantes, tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

como se asentó en el expediente TET-JE-144/2016 y acumulados, originó los disturbios en la casilla 312 de la Comunidad de Olectla de Juárez; estimar lo contrario, sería tanto como facultar a los gobernados a presentar de mala fe ante las autoridades promociones improcedentes, con el único propósito de provocar en éstas, error en su actuar, para después evidenciarlas, bajo el pretexto de defender intereses de la comunidad, lo cual no puede ser admitido, porque las instituciones, invariablemente, rigen sus actos actuando de buena fe y con sujeción a la legalidad.

Por lo tanto, al haberse demostrado que el actuar de los simpatizantes del propio partido recurrente propiciaron la emisión de los actos aquí reclamados; en consecuencia, actualizarse en contra del partido recurrente el impedimento previsto por el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, procede **desechar de plano** su demanda por las razones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **TET-JE-161/2016** al diverso **TET-JE-146/2016 y acumulados**, por ser el primero en su recepción.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio electoral TET-JE-146/2016 y acumulados, promovidos por Ariadna Juárez Flores, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Acumánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Demetrio Luna Águila, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente electoral, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a los **promovientes** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Juris. Doctor Hugo Morales Alanís, Lic. José Lumbreras García y Lic. Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Lic. Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS